



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-200/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ Y GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR
AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, 1 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal Local que dejó subsistente los registros de 6 candidaturas postuladas por MC para integrar diversos Ayuntamientos en Nuevo León, entre otras, en lo que interesa para esta controversia, el registro de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Higuera, al considerar que es inconstitucional el artículo de la Ley Electoral Local que establece el requisito de renunciar a la militancia de un partido político, en caso de que se busque contender en un proceso de selección interno de candidaturas de un instituto político diverso (136, párrafo octavo), sobre la base de que constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional determina que **deben quedar insubsistentes** las consideraciones del Tribunal responsable, en cuanto al registro de Liliana Ramírez, tomando como base la sentencia de la Sala Superior (SUP-REC-249/2024), en la que se validó el artículo que establece el requisito de separación de la militancia, sin embargo, declaró que la porción que dispone la temporalidad: *“cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral”*, es una restricción innecesaria, y puede interpretarse en el sentido de que deben renunciar de manera previa al registro de la precandidatura, por lo que, consecuentemente, en el caso de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Higuera, Nuevo León, postulada por MC, en relación a que es un hecho no controvertido de que es militante del PAN, esta **Sala Monterrey** considera que, en atención a las particularidades concretas de la presente controversia, respecto a la expectativa generada durante el proceso electoral en

curso, en cuanto a que no debía renunciar a su militancia, deben dejarse a salvo los derechos de Liliana Ramírez, para el efecto de que, en su caso, renuncie a su militancia panista, o bien, en el supuesto de que Liliana Ramírez opte, de manera voluntaria, por no renunciar, MC tendrá derecho a realizar la sustitución correspondiente.

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia y cuestión previa	3
Antecedentes	3
Estudio del asunto	10
Apartado preliminar. Materia de la controversia	10
Apartado I. Decisión	11
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	12
1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Nuevo León	12
1.2. Marco normativo respecto al derecho de asociarse	15
1.3. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto	15
2. Caso concreto y valoración	17
Apartado III. Efectos	22
Resuelve	23

Glosario

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Liliana Ramírez:	Liliana Mariel Ramírez González.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/máximo tribunal:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

Competencia, procedencia y cuestión previa

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que modificó, en la materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Local que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios y conforme al Acuerdo de Sala SUP-SFA-46/2024, por el que la Sala Superior determinó que era improcedente la facultad de atracción, ya que los agravios pueden ser puntualmente atendidos, analizados y resueltos por la Sala Regional Monterrey.

² Véase el acuerdo de admisión.



3. Cuestión previa. No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite; sin embargo, dado la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral en curso en Nuevo León y al encontrarse próxima la jornada electoral, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite³, porque, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, está relacionado con la aprobación de registros de las candidaturas de MC en el proceso electoral en curso, el cual se encuentra a 1 día de la celebración de los comicios, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales

1. El 4 de octubre de 2023, **inició del proceso electoral 2023-2024**, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos en Nuevo León⁵.

2. El 29 y 30 de enero de 2024⁶, 3 ciudadanos realizaron consultas ante el Instituto Local respecto a la postulación de personas que no renunciaron a tiempo a su militancia en un partido político diverso al que las postularía como candidatos, durante el proceso electoral local 2023-2024.

3. El 25 de febrero, el **Instituto Local dio respuesta** a las referidas solicitudes y señaló, esencialmente, que para que las personas que militen en un partido político estuvieran en posibilidad de ser postuladas como candidatas en un cargo de elección popular por un partido político distinto, debían haber renunciado al partido en que se encontraran afiliadas cuando menos 6 meses antes del inicio del proceso electoral local, por lo que, si una persona no había renunciado a su militancia a más tardar el 4 de abril de 2023, no podría ser postulada como

3

³ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁵ **IEEPCNL/CG/89/2023**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.

[...]

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León			
7	Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Artículo 92 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y Acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023 por el que se determina la fecha en que se celebrará la primera sesión de este Instituto para el proceso electoral 2023-2024.	04/10/2023	04/10/2023

⁶ En adelante las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024 por un partido diverso, teniendo como única opción la de ser postulada a una candidatura por el mismo partido en el que milita⁷.

⁷ IEEPCNL/CG/035/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-004/2024 Y ACUMULADOS, SE OTORGA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS GUILLERMO MARCIAL HERRERA MARTÍNEZ; MODESTO MELCHOR ÁLVAREZ; Y, LA CIUDADANA SANDRA MAGDALENA MORENO ORTIZ, RELACIONADOS CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO OCTAVO DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

[...]

Escrito ciudadano Guillermo Marcial Herrera Martínez.

"(...)

Es pertinente hacer del conocimiento de esa H. Autoridad que el suscrito fui militante del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) hasta el día 05 de enero del presente año, fecha en que renuncié a la militancia de dicho ente político lo que acredito con los documentos que se anexan consistentes en el escrito de baja del padrón de personas afiliadas presentado ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, el escrito dirigido a la Dirección de Organización y Estadística del IEEPCNL y los escritos de renuncia presentados en las instalaciones del PAN.

En vista de lo anterior, respetuosamente les consulto lo siguiente:

En el proceso electoral local 2023-2024 que tendrá verificativo en el estado de Nuevo León:

(...)

1. ¿Pueden los partidos políticos postular candidatos que hayan sido militantes de otro partido diverso y no hayan renunciado a su militancia seis meses previos al inicio del proceso electoral local en el estado de Nuevo León? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.

(...)

2. ¿Es legal que un partido político diverso al PAN me postule como candidato en este proceso electoral no obstante que no renuncié a la militancia del PAN con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.

(...)

3. ¿Es legal que el partido MC me postule como candidato en este proceso electoral no obstante que no renuncié a la militancia del PAN con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.

(...)

4. ¿Es razonable y proporcional al derecho a ser votado contenida en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León antes mencionado y transcrito? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.

(...)

5. En virtud de que no renuncié a la militancia del PAN seis meses antes del inicio del proceso electoral local, ¿mi única opción para ser candidato en el proceso local actual es ser postulado por el citado partido político?

(...)

Al dar respuesta a la presente consulta atentamente solicito se realice una interpretación conforme y pro persona del artículo antes mencionado en virtud de que establece una limitación excesiva y desproporcionada al derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto ante usted respetuosamente solicito:

Primero: Tenerme por formulado la consulta de mérito en los términos antes expuestos.

Segundo. En su momento dar respuesta a la consulta realizando una interpretación conforme del contenido del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. (...)

[...]

Escrito ciudadano Modesto Melchor Álvarez.

"(...)

En el presente proceso electoral local 2023-2024 que tendrá verificativo en el estado de Nuevo León:

(...)

1. ¿Pueden los partidos políticos postular candidatos que hayan sido militantes de otro partido diverso y no hayan renunciado a su militancia seis meses previos al inicio del proceso electoral local en el estado de Nuevo León? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.

(...)

2. ¿Es legal que un partido político diverso al PRI me postule como candidato en este proceso electoral no obstante que no renuncié a la militancia del PRI con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.

(...)

3. ¿Es legal que el partido morena me postule como candidato en este proceso electoral no obstante que no renuncié a la militancia del PRI con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.

(...)

4. ¿Es razonable y proporcional la limitación al derecho a ser votado contenida en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León antes mencionado y transcrito? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.

(...)

5. En virtud de que no renuncié a la militancia del PRI seis meses antes del inicio del proceso electoral local, ¿mi única opción para ser candidato en el proceso local actual es ser postulado por el citado partido político?

(...)

Al dar respuesta a la presente consulta atentamente solicito se realice una interpretación conforme y pro persona del artículo antes mencionado en virtud de que establece una limitación excesiva y desproporcionada al derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto ante usted respetuosamente solicito:

Primero. Tenerme por formulado la consulta de mérito en los términos antes expuestos.

Segundo. En su momento dar respuesta a la consulta realizando una interpretación conforme del contenido del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. (...)

[...]

Escrito ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz.

"(...)

En el proceso electoral local 2023-2024 que tendrá verificativo en el estado de Nuevo León:



4. Los días 26, 27 y 28 de febrero, **MC promovió juicio de inconformidad**, mientras que los ciudadanos que formularon las consultas promovieron **juicios de la ciudadanía**, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Instituto Local, porque consideraron que se debía inaplicar el artículo 136 de la Ley Electoral Local, toda vez que, desde su perspectiva, constituye una limitación desproporcionada y no razonable al derecho a ser votado, de los militantes de los partidos políticos.

5. El 1 de abril, el Tribunal de Nuevo León **revocó** el acuerdo del Instituto Local, por el que dio respuesta a los escritos de consulta presentados, **al considerar que se debía inaplicar, con efectos generales**, el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local que establece que los militantes de un partido político deberán renunciar *cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral*, al no ser constitucional, ni convencional, dado que, la renuncia de un militante entraña en la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad de apartarse como militante de un partido político, por lo que, al momento de afiliarse a uno diverso, es incuestionable que adquiere el derecho a ser postulado a ese nuevo partido político, sin importar la temporalidad de la renuncia.

6. Inconforme con la determinación anterior, el 3 siguiente, el **PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral** a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local.

7. El 4 de abril esta **Sala Monterrey validó la inaplicación realizada por el Tribunal Local** de la porción normativa respecto al requisito de la temporalidad de la renuncia a la militancia de 6 meses antes al inicio del proceso electoral, sin embargo, determinó que los efectos de la **inaplicación no son generales**, sino que, en principio, **dicha decisión resolvió la controversia del caso concreto**,

(...)

1. *¿Pueden los partidos políticos postular candidatos que hayan sido militantes de otro partido diverso y no hayan renunciado a su militancia seis meses previos al inicio del proceso electoral local en el estado de Nuevo León? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.*

(...)

2. *¿Es legal que un partido político diverso a morena me postule como candidata en este proceso electoral no obstante que no renuncié a la militancia de morena con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.*

(...)

3. *¿Es legal que el Partido Acción Nacional me postule como candidata en este proceso electoral no obstante que no renuncié a la militancia de morena con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.*

(...)

4. *¿Es razonable y proporcional la limitación al derecho a ser votada contenida en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León antes mencionado y transcrito? Se solicita que fundamente y motive su respuesta.*

(...)

5. *En virtud de que no renuncié a la militancia del morena seis meses antes del inicio del proceso electoral local, ¿mi única opción para ser candidata en el proceso local actual es ser postulada por el citado partido político?*

(...)

Al dar respuesta a la presente consulta atentamente solicito se realice una interpretación conforme y pro persona del artículo antes mencionado en virtud de que establece una limitación excesiva y desproporcionada al derecho de ser votada consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto ante usted respetuosamente solicito:

Primero. Tenerme por formulado la consulta de mérito en los términos antes expuestos.

Segundo. En su momento dar respuesta a la consulta realizando una interpretación conforme del contenido del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. (...)

y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por la SCJN y este Tribunal⁸.

Determinación que fue impugnada por el PAN ante Sala Superior.

8. El 8 de mayo, la **Sala Superior modificó** la sentencia dictada por la Sala Monterrey al considerar, entre otras cuestiones, que, si bien la norma resulta idónea, la misma no es necesaria al existir otras alternativas para garantizar el vínculo real y directo con el instituto político que lo propone.

En ese sentido, concluyó que la porción normativa de la temporalidad de la renuncia⁹ sí vulnera el derecho a ser votado en forma injustificada, así como los diversos derechos de afiliación y asociación en materia política porque, si bien persigue un fin constitucionalmente legítimo y es idónea, no resulta necesario el requisito exigido, lo que fue suficiente para confirmar la inaplicación al caso concreto.

II. Actual medio de impugnación federal [SM-JRC-200/2024]

6 1. El 30 de marzo, **el Instituto Local aprobó** el registro de las candidaturas postuladas por MC para integrar ayuntamientos en Nuevo León, en los cuales, no consideró el requisito de la renuncia a la militancia de un partido político diverso, al estimar que, conforme a lo resuelto por el Tribunal Local y esta Sala Monterrey, en diversos medios de impugnación (JI-013/2024 y SM-JRC-23/2024) habían confirmado la inaplicación del artículo de la Ley Electoral Local que dispone que las personas que deseen postularse como candidatos a través de un instituto político diverso deben renunciar a su militancia 6 meses antes del inicio del proceso electoral y que la declaración de inconstitucionalidad de esa porción normativa tenía efectos generales, tal y como era el caso de las personas de las candidaturas impugnadas por el PAN, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior¹⁰.

⁸ SM-JRC-23/2024.

⁹ [...] *cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.*

¹⁰ **Tesis LVI/2016. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.-** De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1°, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los **efectos** de la declaración de inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las **partes** que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos **generales**, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconventionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus **efectos**, atendiendo al grado de vinculación respecto de las **partes** en el proceso, esto es, entre **partes** (inter **partes**), o bien con **efectos generales** (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos **efectos** pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconventional.



2. El 5 de abril, **el PAN interpuso recurso** de revocación ante el Instituto Local contra el acuerdo por el que aprobó la designación de diversas candidaturas de MC, en esencia, porque consideró que no cumplieron con el requisito de renunciar a la militancia del PAN dentro del plazo establecido por la Ley Electoral Local, y que el Instituto Local no tenía atribuciones para inaplicar normas. Los registros que impugnó se muestran a continuación:

Candidaturas de MC cuyo registro se impugnó	Fecha en que presentaron escrito de renuncia la militancia	Candidatura	Municipio en el que fueron postulados
Martha Elena Rodríguez Flores	Presentó su escrito el 26 de julio de 2023	4ta regiduría propietaria	Allende
Liliana Mariel Ramírez González	El PAN señaló que aún es militante	Presidencia Municipal	Higueras
Elia Hinojosa García	Presentó su renuncia el 18 de mayo de 2023	Presidencia Municipal	General Treviño
Zaraith Gutiérrez Peña	Presentó su renuncia el 7 de marzo de 2024	8va regiduría propietaria	Apodaca
Rodolfo Moreno Rodríguez	El PAN señaló que aún es militante	1era Sindicatura Suplente	Guadalupe
Jesús Lara Cervantes	El PAN señaló que aún es militante	1era Regiduría Propietaria	Dr. Arroyo

3. El 26 de abril el **Instituto Local confirmó** los registros controvertidos al considerar que **i)** se surtían los mismos supuestos fácticos y de identidad en relación con la sentencia dictada por el Tribunal Local en el JI-013/2024 y **ii)** la prueba relacionada con la inscripción de Liliana Ramírez en el padrón de militantes del PAN era insuficiente para acreditar su afiliación.

4. Inconforme, el 2 de mayo, **el PAN interpuso** medio de impugnación ante el Tribunal Local.

5. El 23 de mayo, **el Tribunal Local dejó subsistente** los registros de las candidaturas, al considerar que **i)** fue incorrecto que el Instituto Local no desestimara los agravios pues no se desprendía que hubiera solicitado dicho requisito, en observancia a los entonces efectos generales de lo ordenado en la sentencia del JI-013/2024, **ii)** el Instituto Local no se encontraba obligado de analizar el requisito de postulación, pues los efectos aún tenían vigencia y **iii)** en plenitud de jurisdicción, inaplicó la norma, al ser inconstitucional, conforme a lo resuelto por Sala Superior, por tanto, confirmó el registro de las candidaturas de MC.

6. Inconforme, el 27 de mayo, **el PAN presentó medio de impugnación** ante esta Sala Monterrey, al considerar, en esencia, que el Tribunal de Nuevo León no analizó si los ciudadanos se encontraban en el supuesto de haber renunciado a su afiliación panista, por lo que, indebidamente, confirmó el registro de Liliana Ramírez, quien se encontraba en condiciones diferentes a los otros candidatos pues dicha ciudadana aún es militante del PAN.

Sin embargo, solicitó la facultad de atracción de la Sala Superior para que fuera dicha instancia la competente para resolver el presente asunto.

7. El 30 de mayo siguiente, la **Sala Superior resolvió** que era improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el PAN y determinó que le correspondía a esta Sala Monterrey conocer del asunto.

8. El 31 de mayo, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SM-JRC-200/2024** y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

8

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Sentencia impugnada**¹¹. El **Tribunal de Nuevo León dejó subsistente**, en lo que interesa, el registro de Liliana Ramírez, candidata postulada por MC a la presidencia municipal de Higuera, Nuevo León, al considerar, entre otras cuestiones, que el contenido del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, que establece el requisito de renunciar a la militancia de un partido político, en caso de que se busque contender dentro de un proceso de selección interno de candidaturas de un instituto político diverso, es inconstitucional, tal y como lo sostuvo la Sala Superior, toda vez que ello constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo.

2. **Pretensión y planteamientos**. El PAN alega que fue incorrecta la interpretación que el Tribunal Local hizo de lo resuelto en el precedente emitido por la Sala Superior, toda vez que en dicha resolución se inaplicó únicamente lo atinente a la temporalidad de la renuncia a la militancia que deben cumplir las candidaturas postuladas por un partido político diverso al que se encuentren afiliadas, pues inaplicó por completo la norma pasando por alto que sigue vigente

¹¹ Emitida el 23 de mayo en el expediente JI-090/2024.



la obligación de renuncia a la militancia de las personas que deseen postularse por una opción política diversa y por tanto, fue incorrecto que inadvirtiera que Liliana Ramírez se encuentra en ese supuesto, pues aún está afiliada al PAN.

3. Cuestión por resolver. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal Local dejara subsistente el registro de Liliana Ramírez aún y cuando no renunció a su militancia panista cuando fue registrada para un cargo de elección popular por MC?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey determina que debe **modificarse** la resolución del Tribunal Local que dejó subsistente los registros de 6 candidaturas postuladas por MC para integrar diversos Ayuntamientos en Nuevo León, entre otras, en lo que interesa para esta controversia, el registro de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Higueras, al considerar que es inconstitucional el artículo de la Ley Electoral Local que establece el requisito de renunciar a la militancia de un partido político, en caso de que se busque contender en un proceso de selección interno de candidaturas de un instituto político diverso (136, párrafo octavo), sobre la base de que constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo.

Lo anterior, porque deben quedar insubsistentes las consideraciones del Tribunal responsable, en cuanto al registro de Liliana Ramírez, tomando como base la determinación de la Sala Superior (SUP-REC-249/2024), en el que se validó el artículo que establece el requisito de separación de la militancia, sin embargo, declaró que la porción que dispone la temporalidad: *“cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral”*, es una restricción innecesaria, y puede interpretarse en el sentido de que deben renunciar de manera previa al registro de la precandidatura, por lo que, consecuentemente, en el caso de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Higueras, Nuevo León, postulada por MC, en relación a que es un hecho no controvertido de que es militante del PAN, esta **Sala Monterrey** considera que, en atención a las particularidades concretas de la presente controversia, respecto a la expectativa generada durante el presente proceso electoral, en cuanto a que no debía renunciar a su militancia, deben dejarse a salvo los derechos de Liliana Ramírez, para el efecto de que, en su caso, renuncie a su militancia panista, o bien, en el supuesto de que Liliana Ramírez opte, de manera voluntaria, por no renunciar, MC tendrá derecho a realizar la sustitución correspondiente.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Nuevo León

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley¹².

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las cualidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23¹³).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados¹⁴.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto¹⁵.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a

¹² **Artículo 35.**

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

¹³ **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁴ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

¹⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.



su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales.

En Nuevo León, la Constitución Local señala que las personas ciudadanas que habiten en el Estado tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, y podrán ser postulados por partidos políticos, o bien, por la vía de la candidatura independiente (artículo 56, fracción II¹⁶).

Asimismo, establece que para integrar un Ayuntamiento es necesario: i) ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ii) ser mayor a 21 años, iii) tener residencia no menor de un año al día de la elección, iv) no tener empleo o cargo remunerados en el Municipio para el que pretenda competir, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales (artículo 172 de la Constitución Local¹⁷).

En efecto, la Ley Electoral Local prevé que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Establece que ningún militante de un partido político puede participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, **salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos 6 meses antes del inicio del proceso electoral** (artículo 136, párrafo octavo).

¹⁶ **Artículo 56.**

Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

¹⁷ **Artículo 172.**

Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser mayor de veintiún años.

III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique.

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

1.2. Marco normativo respecto al derecho de asociarse

La Constitución General establece que la afiliación político-electoral es el derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones (Artículo 41, párrafo 3, fracción I, párrafo 2¹⁸).

Si bien el derecho a la libre afiliación a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que, en el contexto de un sistema constitucional de partidos, esta prerrogativa se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, en particular, el derecho fundamental de afiliación faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, **desafilarse**.

1.3. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General¹⁹.

¹⁸ **Artículo 41.**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

¹⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegan a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas



Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²⁰, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Caso concreto y valoración

La controversia tiene su **origen** en el recurso de revocación interpuesto por el PAN ante el Instituto Local, a través del cual pretendió impugnar el registro de 6 candidaturas de MC a ocupar diversos cargos en los municipios de Nuevo León, en específico de Allende, Higuera, General Treviño, Apodaca, Guadalupe y Dr. Arrollo, bajo el argumento de que los ciudadanos no cumplieron con el requisito de haber renunciado a su militancia con el PAN previo a ser postulados por MC, toda vez que 3 de ellos presentaron su renuncia excediendo el plazo establecido por la ley, por otro lado, alegó que 3 de los candidatos ni si quiera habían presentado su escrito de renuncia.

El Instituto Local, en principio, estableció que el Tribunal de Nuevo León, así como la Sala Monterrey, **confirmaron**, en una cadena impugnativa diversa, la inaplicación del requisito de renunciar a la militancia 6 meses antes del inicio del proceso electoral y que dicha declaración tenía efectos para aquellas partes que no intervinieron en el proceso, tal y como era el caso de las personas candidatas de MC.

etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** - Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Señaló que, en el caso concreto, se surtían los mismos supuestos fácticos y de identidad en relación con la determinación de ambas autoridades jurisdiccionales, por lo que era procedente inaplicar dicho requisito.

Además, respecto a Liliana Ramírez, determinó que, si bien el PAN ofreció como prueba la copia del padrón de militantes de dicho instituto político, el mismo era insuficiente para acreditar que la candidata estuviera afiliada a la fecha en que se realizó su registro.

Inconforme, el PAN impugnó ante el Tribunal de Nuevo León alegando, entre otras cuestiones, que el Instituto Local **i)** no brindó respuesta a todos sus agravios, **ii)** no se pronunció respecto de la validez del artículo pese a que es una norma de derecho vigente al momento en que la autoridad emitió su resolución, **iii)** fue incorrecto que aplicara precedentes que no están firmes, en virtud que la sentencia de la Sala Monterrey fue impugnada ante Sala Superior, **iv)** las autoridades administrativas no pueden inaplicar normas, **v)** no analizó los supuestos fácticos de cada una de las candidaturas, y **vi)** incorrectamente concluyó que la verificación en el padrón de militantes de los partidos era insuficiente para comprobar la afiliación de Liliana Ramírez.

14

En la sentencia impugnada, el **Tribunal de Nuevo León dejó subsistente**, en lo que interesa, el registro de Liliana Ramírez, candidata postulada por MC a la presidencia municipal de Higuera, Nuevo León, al considerar, en principio, antes de realizar el estudio de si se incumplía con la establecido en la norma, que, contrario a lo que determinó el Instituto Local, en autos obraba constancia de fecha 26 de abril de 2024, **referente a un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, del que advirtió que la referida ciudadana se encontraba afiliada al PAN y que era un registro válido²¹.

Aspecto que si bien el Instituto Local, consideró era insuficiente, el Tribunal Local, al analizar lo alegado por las partes y las pruebas, declaró que sí se acreditaba la militancia al darle valor probatorio pleno por ser un documento emitido por una autoridad electoral, lo cual no es un hecho controvertido ante esta instancia por Liliana Martínez, quien, ante la declaración y afirmación realizada por el Tribunal

²¹ Al respecto, debe precisarse antes de iniciar con el estudio del cumplimiento al artículo al artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, que, en el caso de la ciudadana Liliana Mariel Ramírez González, contrario a lo sostenido por el Instituto Electoral local, obra en autos, constancia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del oficio de clave: Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2288/2024, a partir del cual, se advierte que dicha institución verificó que la referida ciudadana se encontraba afiliada al Partido Acción Nacional, **siendo este un registro válido**. Luego entonces, al ser una documental pública, la misma, conforme a los artículos 306, fracción I, 310, párrafo primero, 312, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la eficacia y contenido de ésta.



de Nuevo León de la acreditación de su carácter como militante del PAN, debió acudir en defensa de sus intereses.

Determinó que fue incorrecto que el Instituto Local no desestimara los agravios, pues no se desprendía que la referida autoridad hubiera solicitado dicho requisito a las candidaturas, en observancia a los entonces efectos generales de inaplicación ordenado en la sentencia del JI-013/2024.

Además, señaló que el Instituto Local no se encontraba obligado de analizar el requisito de postulación, pues los efectos aún tenían vigencia al momento que se aprobaron los registros.

En ese sentido, en plenitud de jurisdicción, inaplicó la norma al ser inconstitucional conforme a lo resuelto por Sala Superior, por tanto, dejó subsistente el registro de la candidatura de Liliana Ramírez.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PAN alega que el Tribunal Local omitió revisar, si los ciudadanos, cuyo registro se controvertió, habían renunciado a la militancia de un partido político diverso al que los postuló pues, si bien se declaró inconstitucional una parte del artículo 136 de la Ley Electoral Local, eso no significa que debía dejarse de observar la totalidad del contenido en el mismo, pues únicamente debía de dejar de considerar la temporalidad de los 6 meses.

En específico, afirma que fue incorrecta la interpretación que el Tribunal Local hizo de lo resuelto en el precedente emitido por la Sala Superior, toda vez que en dicha resolución se inaplicó únicamente lo atinente a la temporalidad de la renuncia a la militancia que deben cumplir las candidaturas postuladas por un partido político diverso al que se encuentren afiliadas, pues inaplicó por completo la norma, pasando por alto que sigue vigente la obligación de renuncia a la militancia de las personas que deseen postularse por una opción política diversa y, por tanto, fue incorrecto que inadvirtiera que Liliana Ramírez se encuentra en ese supuesto, pues aún está afiliada al PAN.

2.1. Esta Sala Monterrey considera que tiene razón la parte actora, porque el Tribunal Local realizó una interpretación indebida de la sentencia emitida por la Sala Superior para inaplicar la norma.

En efecto, en el SUP-REC-249/2024, la Sala Superior determinó que la restricción analizada es **inconstitucional** porque confronta el derecho político-electoral al voto pasivo, con el derecho de unidad e identidad que deben guardar los partidos políticos; en ese sentido determinó que la restricción prevista en la

Ley Electoral Local sí vulnera el derecho a ser votado porque, aunque persigue un fin constitucionalmente legítimo y es idónea, no resulta necesaria, lo cual fue suficiente para confirmar su inaplicación al caso concreto.

Lo anterior, bajo la concepción de que, si bien la restricción aquí analizada no es congruente con la Constitución General, su establecimiento con el fin de preservar y fortalecer el vínculo entre la militancia y los partidos políticos **no resulta necesaria**, por el contrario, constituye una restricción injustificada y desproporcionada al derecho a ser votado que resulta inconstitucional respecto al ejercicio del derecho fundamental a ser votado.

Ello, pues al analizar si la norma interfería con el derecho político a ser votado, determinó que esta resultaba idónea, en tanto que la **exigencia de renuncia** contribuye a fortalecer la vinculación de los partidos políticos con sus candidaturas en la medida en que se garantizaría que éstas **no tienen vínculos con más de un partido político**.

Sin embargo, estableció que **no se superó que fuera necesaria** porque existen otras alternativas para garantizar que, quien sea postulado a un cargo de elección popular por un partido político, **tenga un vínculo real y directo con la organización política que lo propone**, así como con su militancia.

Es decir, existen otros mecanismos menos gravosos, como el que, en un mismo proceso electoral, no participen simultáneamente en 2 procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos diferentes para el mismo cargo y que **la renuncia a la militancia se realice de manera previa al registro de la precandidatura**.

Por tanto, determinó que la **porción normativa** que establece *cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral*, es inconstitucional.

2.2. Sin embargo, la Sala Monterrey debe tomar en cuenta que, en el actual proceso electoral, validó la inaplicación del precepto normativo en cuanto a que no es constitucional el requisito exigible de renunciar a un partido político diverso del que postula 6 meses antes del inicio del proceso electoral, por lo que dicha situación generó que el Instituto Local no solicitara el requisito de renuncia a una afiliación política distinta del partido que propone las candidaturas al momento de analizar los registros.

En ese sentido, si bien tiene razón el partido actor, en cuanto a que el Tribunal de Nuevo León realizó una indebida interpretación de lo determinado por la Sala



Superior, se considera que debe dejarse a salvo el derecho, en su caso, de Liliana Ramírez de renunciar a la militancia del PAN o el derecho de MC de sustituir su postulación a la presidencia municipal de Higueras, Nuevo León, toda vez que ya no podría cumplir con el requisito de renunciar a su afiliación partidista al momento de su registro, porque este ya ocurrió y, en el caso concreto, no se considera que por ese hecho deba cancelarse en este momento su candidatura, ya que dicha irregularidad derivó de una **confianza legítima**.

En efecto, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que el principio de confianza legítima *es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público*²².

En relación con los actos administrativos ha señalado que la expectativa legítima implica la *esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta*²³.

17

Así, lo que tutela la **confianza legítima** son las expectativas de esa índole²⁴.

En ese sentido, Liliana Ramírez se encontraba bajo la expectativa legítima de que no tenía que renunciar a su militancia panista, con base en lo decidido previamente por el tribunal responsable, en el juicio JI-013/2024 y que quedó firme a partir de lo resuelto por esta Sala Monterrey. De ahí que se tenía dicha expectativa legítima pues el Instituto Local aprobó el registro sin considerar si debió renunciar a su afiliación partidista.

Por lo anteriormente expuesto, si bien lo procedente sería revocar la determinación del Tribunal Local, a efecto de que emitiera una nueva resolución, actualmente nos encontramos a un día de la jornada comicial, por lo que es válido que este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción.

²² Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**. 10a. Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 59, octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847; registro IUS: 2018050.

²³ Tesis XXXVIII/2017, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**. 10a. Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1386; registro IUS: 2013882.

²⁴ Véase el SUP-JDC-1141/2019.

En ese sentido, se considera innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer.

Apartado III. Efectos

I. En atención a las particularidades concretas de la presente controversia, respecto a la expectativa generada durante el presente proceso electoral, en cuanto a que no debía renunciar a su militancia, deben dejarse a salvo los derechos de Liliana Ramírez, para el efecto de que, **en 3 horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del presente fallo, renuncie a su militancia panista ante el partido político y, en caso de presentarse cualquier imposibilidad, podrá presentarla ante el Instituto Local.

En el entendido de que el Instituto Local deberá incorporar la adenda de la presentación de dicha renuncia en el registro previamente aprobado e informar a esta Sala Monterrey sobre el cumplimiento de lo ordenado **en menos de 5 horas** a que ello suceda, acompañando copia certificada de la documentación que soporte lo informado.

18

II. En el supuesto de que **sea voluntad** de Liliana Ramírez no renunciar, MC tendrá derecho a realizar la sustitución correspondiente.

En el entendido de que el Instituto Local deberá **dar trámite inmediato** a la nueva solicitud de registro e informar a esta Sala Monterrey sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las 5 horas siguientes a que ello suceda, acompañando copia certificada de la documentación que soporte lo informado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia controvertida, conforme a lo establecido en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-200/2024

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.